



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Bogotá DC., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Honorable Magistrada:
MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Proceso No.	11001333603320220032901
Demandante	JOHANA CARDENAS HURTADO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

XIMENA ALEXANDRA AGUILLÓN PACHÓN, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.646.376 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional número 306.769 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo a la sustitución de poder conferido por KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO, que se anexa y se acepta expresamente, respetuosamente encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante, en los siguientes términos:

I. ALEGACIONES Y SUSTENTO

Frente al recurso impetrado por la demandante, que busca revocar la sentencia proferida por el Juzgado (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C el 25 de febrero de la presente anualidad, con el fin de declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entre otras entidades, por el lamentable homicidio del joven Leider Cárdenas Hurtado, ocurrido el 11 de agosto de 2020 en el Barrio Llano Verde de Santiago de Cali, tal como se demostró en el proceso de primera instancia y se sostuvo en la contestación de la demanda, no existe prueba suficiente que acredite una falla en el servicio por parte de mi representada, como quiera que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá realizó un análisis exhaustivo y acertado de los hechos, las pruebas y el marco jurídico aplicable, al negar las pretensiones de la demanda, aplicando correctamente al caso en concreto los principios de la responsabilidad estatal.

Para comenzar, la función principal de la Policía Nacional es de carácter eminentemente preventivo, comunitario, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial, buscando mantener la armonía social y la convivencia ciudadana, de conformidad con lo establecido en la Ley 62 de 1993. Así que, las acciones que se toman se basan en actividades de prevención y autoprotección, por lo que en el presente asunto, no se demostró por parte de la demandante que se hubiera solicitado o que existiera alguna medida especial de protección por parte de la Policía Nacional respecto del menor Cárdenas Hurtado que hubiera sido omitida por la institución, o que existiera amenaza que pudiera poner en riesgo

su vida e integridad física, por parte de grupos ilegales, delincuencia común, incluso particulares o que su vida misma se encontrara en riesgo. Situación que además se sustenta en los elementos materiales probatorios que reposan en el plenario no solo del Despacho de primera instancia, sino del proceso penal, donde los mismos padres comentaron que su hijo no había sido víctima de ninguna amenaza. Así como tampoco se acreditó que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL tuviera conocimiento de situaciones particulares de la víctima.

Así pues, que tal función es eminentemente preventiva, orientada a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Esta labor se traduce en acciones generales de vigilancia, control y disuasión del delito. En ningún momento se demostró en el proceso que existiera un deber específico y particular de protección en cabeza de la Policía Nacional hacia el menor Leider Cárdenas Hurtado. Atribuir responsabilidad a la Policía por cada acto delictivo perpetrado por particulares en el territorio nacional implicaría desnaturalizar su función y convertirla en una aseguradora universal de riesgos, lo cual resultaría contrario a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado por omisión.

Para la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por falla del servicio, se requiere la concurrencia de tres elementos: a. el hecho, b. el daño y c. el nexo causal. En el *sub judice*, el hecho generador del daño, es decir, la muerte de Cárdenas Hurtado, fue perpetrado por terceros ajenos a la institución, esto es, por los señores Juan Carlos Loaiza Ocampo, Yeferson Marcial Angulo Quiñones y Gabriel Alejandro Bejarano, quienes fueron condenados penalmente por estos hechos. Por lo tanto, el acto que causó el daño no fue cometido por un funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, lo que desvirtúa el primer elemento de la responsabilidad por falla del servicio y consecuentemente con el nexo causal.

En ese sentido, la parte demandante no ha logrado demostrar la existencia de una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional. Incluso de manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia del Consejo de Estado, también ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado resulta inevitable que se cumpla con esos supuestos de demostrar la acción u omisión de la administración, el daño antijurídico y el nexo causal entre ambos, que, para este caso, no se ha presentado prueba suficiente que acredite que la Policía Nacional incurrió en alguna falta que haya contribuido a la muerte del menor.

En hilo de lo dicho, es palmario que el Juzgado de primera instancia acertadamente determinó que la muerte del menor Cárdenas Hurtado fue el resultado de *"el actuar injusto e ilícito de unos particulares cuya conducta no era previsible para la administración por las características que tomó, sus cualidades personales, las de las víctimas y todo el contexto en que se dieron los hechos"*, como quiera que la masacre se consumó como una acción privada que no era previsible para las autoridades policiales, distritales, de defensa de derechos humanos y judiciales, sino que por el contrario fue un acto súbito e imprevisible, que no pudo ser previsto o contrarrestado por las autoridades, dadas sus características de ocurrencia y los motivos injustificados que lo produjeron, por eso, el núcleo de la argumentación en primera instancia, y que este Tribunal debe confirmar, radica en la configuración del hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad para el Estado.

Cierto es, que para que el hecho de un tercero opere como causal eximente, debe ser, simultáneamente, imprevisible e irresistible. En el caso que nos ocupa, la acción de los victimarios cumplió cabalmente con estas características: **a. Imprevisibilidad:** Los actos delictivos de los particulares, aunque siempre son una posibilidad latente en una sociedad, no eran particular y concretamente previsibles para las autoridades, incluida la Policía Nacional, en el contexto específico en que ocurrieron. El fallo de primera instancia destaca que fue una *"acción privada que no era previsible para las autoridades policiales, distritales, de defensa de derechos humanos y judiciales"*. Es decir, no existían elementos fácticos o alertas específicas que permitieran a la Policía Nacional anticipar, con un grado de certeza razonable, que estos individuos cometerían una masacre en ese preciso lugar y momento. Las alertas generales sobre la situación de seguridad en la zona, si bien importantes, no se traducían en un conocimiento preciso sobre la inminencia y particularidad de la conducta criminal que llevaría a cabo este grupo de individuos. No se puede exigir a la Policía que prevea cada acto delictivo particular de cada ciudadano; su deber es de prevención general, no de predicción de intenciones criminales específicas e individualizadas. **b. Irresistibilidad:** Una vez iniciada la ejecución del acto criminal por parte de los terceros, su consumación fue irresistible para las autoridades. La masacre se desarrolló de manera súbita, violenta y en un contexto que impidió cualquier reacción oportuna por parte de la fuerza pública. El juzgado de primera instancia lo describe como un *"acto vil y doloroso para la sociedad pero que no pudo ser previsto o contrarrestado, por sus características de ocurrencia, el modo repentino en que sucedió y los motivos injustificados que lo produjeron"*. La Policía Nacional no tuvo la capacidad material ni temporal de intervenir para evitar el desenlace fatal una vez que los victimarios decidieron ejecutar su plan criminal. Pretender lo contrario implicaría exigir una ubicuidad y una omnisciencia que no se corresponden con la realidad operativa y los recursos de ninguna fuerza pública en el mundo.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado es brindar y seguridad y protección a todas las personas residentes en el territorio colombiano, no le son imputables todos los daños causados por terceros a la vida o a los bienes, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades establecidas en cada caso concreto, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Así, el Consejo de Estado ha expresado:

*" (...) "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo."*¹

Esta circunstancia es fundamental, pues confirma que la fuente directa del daño no provino de una actividad estatal, ni de un agente de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745). catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011)

La Policía Nacional no es responsable por los actos delictivos de terceros cuando estos escapan a su órbita de previsibilidad y control razonable. No hubo, por parte de la Policía, una omisión en el cumplimiento de su deber de prevención general que, en el contexto particular de los hechos, pudiera ser calificada como una falla del servicio. La prueba aportada por los demandantes no logró establecer un vínculo directo y necesario entre una acción u omisión concreta de la Policía y la materialización del daño. Aunado al hecho de que la recurrente no señaló en el escrito del recurso porqué el fallo de primera instancia se equivoca al fundar el hecho como irresistible e imprevisible.

De allí que, la responsabilidad del Estado no es absoluta, sino que está sujeta a las circunstancias del caso concreto. La Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, actúa bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad, y no puede ser considerada responsable por hechos que escapan a su control y previsibilidad.

Por tanto, fundado en el mismo fallo de primera instancia, la jurisprudencia establece que el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración pública, siempre que se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, como se logró exponer en el caso debatido, aunado a que su actuación no vinculó de manera alguna a la administración y fue coordinado por individuos que no tenían relación legal o contractual con esta. En este caso, los agresores actuaron de manera sorpresiva e imprevisible, lo que imposibilita atribuir responsabilidad a la Policía Nacional, toda vez que la entidad no puede ser considerada responsable por eventos que no estaban dentro de su capacidad de anticipación.

En sumario, no existe criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia este no le es imputable al Estado, porque fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado y valorado en pronunciamiento de primera instancia, sólo puede ser atribuible a la conducta a un tercero debidamente individualizado, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la administración pública, toda vez que la muerte, se ocasionó como consecuencia de que el menor junto con otros cuatro jóvenes, irrumpieron en un predio privado sin tener autorización para ingresar al mismo.

La teoría de la causa adecuada, aplicada de manera acetada por el juzgado de primera instancia, establece que de todos los hechos que anteceden a la producción de un daño, solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata, es decir, un sujeto solo está obligado a resarcir un perjuicio cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo, que para el presente caso, resultó probado que la conducta de los victimarios no era previsible para la administración, y no se probó, ni se ha probado la existencia de un vínculo de causalidad entre la supuesta omisión de la Policía Nacional y los homicidios; tampoco puntualizó con respecto a qué era lo que podía exigirse a mi representada y en qué circunstancia en concreto no obró adecuadamente. El daño debe ser una consecuencia directa y lógica de la acción u omisión que se imputa, porque en este caso, la causa adecuada del daño no fue una omisión de la Policía Nacional, sino la conducta criminal de los condenados. El nexo causal se interrumpe por la intervención de una causa extraña que es la conducta dolosa de los victimarios.

Por lo tanto, se reitera como a lo largo de las etapas procesales que el daño fue causado por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, lo que rompe el nexo causal entre la

presunta omisión de la Policía Nacional y el resultado dañoso. Fundado en la conclusión del fallador de primera instancia donde determinó: “(...) *en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado no basta que se acrediten las difíciles condiciones de seguridad en el lugar de los hechos para que la administración sea responsable por daños causados por terceros, en estas circunstancias es preciso además que se acredite que el ataque era suficientemente previsible y los organismos de seguridad no tomaron ninguna acción para mitigar el riesgo de tal ataque, o si tomaron medidas estas fueron ineficaces, ineficientes o inadecuadas para mitigar tal riesgo, ello considerando o que la persona o grupo de personas solicitaron expresamente protección (...)*”

En complemento a lo anterior, la parte demandante, a pesar de sus pretensiones, no logró aportar al expediente pruebas suficientes que permitieran al juzgador establecer, más allá de toda duda razonable, que la Policía Nacional incurrió en una falla del servicio que tuviera un nexo causal directo y determinante con la muerte del menor Leider Cárdenas Hurtado. Las pruebas se enfocaron en la ocurrencia del daño y la identidad de los responsables penales, pero no en la imputabilidad de dicho daño a una omisión o acción concreta y antijurídica de la Policía Nacional. Como bien lo señaló el juzgado de primera instancia, “*no obra suficiente material probatorio en este caso para declarar responsable a las entidades demandadas en este caso por estos lamentables hechos*”. La ausencia de este sustento probatorio es, por sí misma, razón suficiente para confirmar el fallo absolutorio. No se puede condenar al Estado por presunciones o conjeturas, sino con prueba fehaciente de la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad.

En hilo de lo dicho, la parte demandante tenía la carga de probar todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración, incluyendo la falla del servicio y el nexo causal. Como lo concluyó el Juzgado de primera instancia, no obró en el expediente suficiente material probatorio para declarar la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por estos hechos.

Sin mayores elucubraciones, la falta de prueba de una falla fehaciente en el servicio atribuible a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la no demostración del nexo causal impiden la prosperidad de las pretensiones.

Confirmar esta decisión no solo significa ratificar un fallo bien fundamentado, sino también proteger la seguridad jurídica, mantener la coherencia jurisprudencial y evitar un precedente negativo, toda vez que la decisión está en línea con la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado en casos donde el daño es producto de la acción de terceros y no de una falla probada del servicio estatal.

En mérito de lo expuesto, como representante de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL reitero solicitud al Honorable Tribunal para que, al resolver el recurso de apelación, confirme en todas sus partes la Sentencia No. 058 proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C y consecuentemente continúe exonerada administrativa y patrimonialmente mi representada. Lo anterior, por cuanto no se probó una falla del servicio imputable a mi representada, los hechos fueron causados por el actuar imprevisible y determinante de terceros, hay ausencia de nexo causal y la parte demandante no cumplió con la carga probatoria para demostrar los elementos de la responsabilidad estatal.

II. PETICIÓN PRINCIPAL

Con fundamento en todo lo expuesto, me permito solicitar de manera respetuosa a los Honorables Magistrados, confirme en todas sus partes la Sentencia No. 058 proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C y consecuentemente continúe exonerada administrativa y patrimonialmente mi representada.

III. PERSONERÍA

Solicito al Honorable Magistrado, se sirva reconocer personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IV. NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado, en las direcciones consignadas en la demanda.

El señor Brigadier General HERNAN ALONSO MENESES GELVES, quien representa para este caso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, podrá surtirse en la carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación al apoderado a su buzón electrónico ximena.aguillon@correo.policia.gov.co. Abonado Telefónico: 3143092047

Anticipándole las gracias por la atención que sin duda brindarán a la presente, me es grato suscribirme de usted,

Cordialmente,

XIMENA ALEXANDRA AGUILLÓN PACHÓN

CC. 1.013.646.376 de Bogotá.

T.P 306.769 del C.S. de la J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfono: 601 – 5159000 ext. 9866
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co